

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE ABRIL DE 1961

Nº 14,362

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 45 de 3 de febrero de 1961, por la cual se crea el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJES PRESIDENCIAL

No se sancionan unas leyes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 16 de 12 de enero de 1961, por el cual se aprueba la constitución de un empréstito.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 465 de 2 de diciembre de 1955, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 852 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 853 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 431 de 24 de agosto de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 341 de 3 de enero de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Faltos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA Y PECUARIO

LEY NUMERO 40

(DE 3 DE FEBRERO DE 1961)

por la cual se crea el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario, como entidad Autónoma del Estado, el cual tendrá Personería Jurídica propia, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en la forma estipulada en esta Ley.

Artículo 2º El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá por objetivo atender la demanda de crédito que surge de las actividades productivas y comerciales de las explotaciones agrícolas, pecuarias y agroindustriales del pequeño y mediano empresario a fin de promover, acelerar y sostener su desarrollo. A este fin el Banco concretará sus esfuerzos en capacitar al agricultor de escasos recursos, apoyar y orientar el crecimiento de la pequeña empresa agropecuaria y agroindustrial, y complementar la acción crediticia particular.

Artículo 3º El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá patrimonio propio, su domicilio estará en la ciudad de Aguadulce y podrá establecer sucursales y agencias en otros lugares del país.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 4º La dirección del Banco de Crédito Agrícola y Pecuario estará a cargo de una

Junta Directiva compuesta de cinco Directores Principales y cinco Suplentes así:

Un representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, designado por el Ministro del Ramo.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, designado por el Ministro del Ramo.

Un representante de cada una de las siguientes actividades: Agricultura, Ganadería e Industrias Agropecuarias.

Los nombramientos de los tres últimos Directores y su suplentes serán hechos por el Organismo Ejecutivo, escogidos de una terna que le propondrán para cada cargo, en su orden, las Asociaciones de Agricultores, de Ganaderos y de Industrias Agropecuarias.

Dichos nombramientos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

En el caso de que no se les suministran al Organismo Ejecutivo de la República las ternas mencionadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que deben hacerse los nombramientos, éste podrá nombrar libremente a los Directores y Suplentes respectivos siempre que estén dedicados a las actividades que deban representar.

El suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será designado por éste y deberá ser funcionario del ramo.

Artículo 5º Para ser miembro de la Junta Directiva, principal o suplente, se requiere ser ciudadano panameño y tener versación en las actividades que se representa.

Artículo 6º Los Directores y sus Suplentes durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

El primer período de la Junta Directiva comenzará el primero de enero de 1961.

Artículo 7º Los Suplentes reemplazarán a sus respectivos principales en sus faltas temporales.

Artículo 8º Las faltas absolutas de los principales o de los suplentes serán llenadas de conformidad con el Artículo 4º de esta Ley.

Artículo 9º Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-55
 (Belleño de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-55
 (Belleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Miembros: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 15.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Sujetase en la Oficina de Rentas de
 Imprenta Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva no podrán estar relacionados entre sí, ni con el Gerente General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Reunirse regularmente por lo menos una vez por semana, en las fechas que ella misma determine, y, además cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Gerente General o a solicitud de dos (2) Directores.

2. Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de mil balboas (B/1,000.00).

3. Crear los Departamentos y establecer los puestos de empleados que sean necesarios para la buena marcha de la Institución, y asignarles atribuciones, así como determinar sus sueldos.

4. Resolver las cuestiones que le sometan al Gerente General o cualquiera de los Directores.

5. Inspeccionar la marcha de la Institución y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias.

6. Autorizar al Gerente General, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte.

7. Autorizar al Gerente General para recibir bienes de los deudores en pago de obligaciones adquiridas. Para ello se necesitará el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Para recibir bienes de deudores en pago de suma mayor de mil balboas (B/1,000.00), se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

8. Crear las Sucursales o Agencias que estime necesarias en otros lugares del país.

9. Hacer visitas periódicas con el Gerente General a las diferentes sucursales con el fin de que se informen de los problemas de cada una de ellas.

10. Las demás que se le asignen en esta Ley o en el Reglamento Interno.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como dieta la suma de veinte balboas (B. 20.00) cada uno por cada sesión a la que asistan.

Artículo 13. La Administración del Banco estará a cargo de un Gerente General que tendrá la representación legal del mismo.

Habrà un Subgerente General, quien será nombrado por el Gerente General, con la aprobación

de la Junta Directiva y tendrá las funciones que ésta le asigne.

En caso de falta absoluta del Gerente General, se hará un nuevo nombramiento por el resto del período.

El Gerente General durará en sus funciones cuatro (4) años, a partir del 1º de enero de 1961, pudiendo ser reelegido.

Artículo 14. El Gerente General será nombrado por el Órgano Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 15. El Gerente General y el Subgerente General deberán además, tener conocimiento, versación y experiencia en actividades financieras, industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias y haber desempeñado funciones ejecutivas.

Artículo 16. Son funciones del Gerente General:

1. Autorizar o ejecutar por sí solo, toda operación, negociación o transacción cuya erogación u obligación no implique desembolso mayor de mil balboas (B/1,000.00). En todas las operaciones cuya erogación exceda de la suma mencionada, tendrá que obtener previamente la autorización de la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para los fines de este artículo, se considerarán como una misma unidad todas aquellas operaciones, negociaciones, o transacciones que aunque plurales en sus partes o sujetos se refieran a un mismo asunto o proyecto; o todas aquellas que, aunque distintas entre sí, se efectúan con una misma persona, natural o jurídica.

2. El Gerente General está obligado a presentar a la Junta Directiva, anualmente, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto del Banco, y, mensualmente, un informe en que conste lo siguiente:

- El dinero invertido en préstamos, morosidad y saldos pendientes;
- Los intereses devengados y los no pagados;
- Otras entradas habidas durante el mes;
- Gastos en el mes;
- Cualquier otro dato que lo requiera el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

Este informe debe estar acompañado de un certificado de Auditoría en que conste que las partidas enumeradas en los apartes a) hasta d) inclusive, están conformes con los libros y con la cuenta bancaria.

3. Informar semanalmente a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo y del Estado de los préstamos a la fecha del informe.

En el caso de que alguna de ellas fuera impugnada por la Junta Directiva, el Gerente General procederá a su más pronta cancelación si ello fuera legalmente posible.

4. Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe general de la situación del Banco.

5. Ordenar que se realicen los avalúos sobre las propiedades y artículos que se ofrezcan en garantía al Banco para realizar operaciones de crédito.

6. Vigilar el funcionamiento regular del Banco, de sus Sucursales y Agencias y velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas a los empleados de la Institución.

7. Vigilar las operaciones del cobro del Banco, de sus Sucursales y Agencias.

8. Nombrar el personal subalterno del Banco.

Artículo 17. El Gerente General y el Subgerente General podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por decisión judicial o mediante Decreto Ejecutivo, a petición de la mayoría absoluta de la Junta Directiva por incapacidad o inepticia manifiesta comprobada en el desempeño de sus funciones.

El Decreto Ejecutivo así expedido deberá ser aprobado por el Gabinete en pleno.

Artículo 18. El Gerente General y en su defecto el Subgerente, no podrán ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva, sin haberla obtenido.

Artículo 19. La violación de la prohibición de que trata el artículo anterior será investigada por la Junta Directiva y ésta podrá, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente General o del Subgerente General.

El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación resolverá por acuerdo del Consejo de Gabinete, si procede la remoción del Gerente General o del Subgerente General o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente General o el Subgerente General quedarán suspendidos temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución.

La destitución del Gerente General o del Subgerente General, no los exime de las responsabilidades civiles o penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 20. La Institución asegurará, en una compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente General, del Subgerente General y demás empleados de manejo, mediante la contratación de un seguro global o individual cuyo monto será fijado por la Junta Directiva. Las primas serán cubiertas con los fondos de la Institución.

Artículo 21. Las funciones del Gerente General, del Subgerente General y de los empleados que se determine en el Reglamento Interno, son incompatibles con toda participación en la política salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 22. El Banco tendrá un Asesor legal nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales.

Para desempeñar el cargo de Consultor Jurídico se requiere ser panameño, graduado en Derecho, poseer certificado de idoneidad legalmente expedido y tener cinco (5) años de experiencia profesional o docente en asuntos jurídicos.

Artículo 23. El Banco tendrá un Auditor con los funcionarios subalternos y las atribuciones que señala la Junta Directiva. Este funcionario será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la autorización de dicha Junta.

Para desempeñar el cargo de Auditor se requiere ser panameño y Contador Público Autorizado.

Artículo 24. El Banco contará con un personal técnico de profesionales idóneos para dar las orientaciones, hacer las recomendaciones técnicas, realizar las inspecciones y brindar la asistencia técnica necesaria para el aprovechamiento eficaz de los fondos que se proporcionan.

Artículo 25. Todo documento que implique erogación o compromiso deberá llevar las firmas de dos funcionarios designados por el Gerente General con aprobación de la Junta Directiva, previo cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 11 y 16 de esta Ley.

Artículo 26. En el Banco no podrán trabajar, como empleados del mismo, personas comprendidas dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad en relación con los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General.

CAPITULO III

Patrimonio y Rentas

Artículo 27. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario tendrá el siguiente patrimonio:

1. Un medio por ciento (½%) adicional, al arancel vigente sobre el valor F.O.B. de todas las mercancías que se importen.

Esta disposición se aplicará también a las mercancías que se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República, procedente de la Zona del Canal.

Parágrafo: Esta disposición entrará en vigencia después de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

2. Los réditos de sus capitales o inversiones.

3. Las donaciones que se le hagan.

4. Las sumas que aparte del subsidio de que trata el acápite 2) de este artículo, se les asigne en los Presupuestos Nacionales o Municipales.

5. Los haberes que adquiera en el futuro.

Artículo 28. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario podrá emitir bonos, cédulas hipotecarias y cualesquiera otro tipo de valores, garantizados con las propiedades y demás haberes de la Institución o, subsidiariamente, garantizados por el Estado mediante la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 29. El Banco podrá contratar empréstitos con las Instituciones de créditos locales o extranjeros bajo condiciones estipuladas por la Junta Directiva dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las emisiones de bonos y de cédulas hipotecarias y los empréstitos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o la totalidad de ellos podrá exceder en ningún momento el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes;

b) La tasa del interés no será mayor del seis por ciento (6%) anual, pero la Junta Directiva tratará siempre de obtener las condiciones más favorables para el Banco;

c) Dichas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de veinte (20) años.

En los empréstitos y emisiones de valores en que resulta necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, el Banco deberá obtener previamente la autorización específica del Órgano Ejecutivo. Para tales efectos, se autoriza al Órgano Ejecutivo para otorgar las garantías que se requieran en la contratación de los empréstitos o en las emisiones de valores a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV

De las diferentes Operaciones

Artículo 30. El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar préstamos a personas naturales, jurídicas, grupos de agricultores y cooperativas, para fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y de industrias basadas en los productos del campo.

2. Abrir créditos renovables para facilitar el desarrollo de las actividades arriba descritas.

3. Comprar o vender, por cuenta propia o ajena, títulos de créditos agrícolas, pecuarios o de industrias agropecuarias.

4. Descontar giros, pagarés o letras contra agricultores, ganaderos o empresarios de industrias agropecuarias provenientes de obligaciones contraídas con motivo de las explotaciones de sus actividades.

5. Brindar a los agricultores, ganaderos y empresarios de industrias agrícolas el asesoramiento y los servicios técnicos necesarios para el mejoramiento de su explotación y como complemento de la actividad crediticia.

6. Desempeñar cualesquiera otras funciones crediticias compatibles con la naturaleza y los objetivos del Banco y que no estén siendo desempeñadas por otro organismo del Estado.

7. Ofrecer en descuento o en redescuento giros, letras o pagarés que tenga en cartera.

8. Emitir letras de cambio contra sus prestatarios por la totalidad o parte de la deuda y efectuarlas en redescuentos.

9. Cobrar por cuenta de los prestatarios la renta o alquileres de los bienes hipotecados a favor del Banco.

10. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, para su uso y enajenarlos cuando lo juzgue conveniente.

11. Vender, hipotecar, pignorar, permutar, parcelar, arrendar y ceder para su explotación a cambio de otras prestaciones en forma que juzgue más conveniente y con la autorización de la Junta Directiva, los bienes de su propiedad o los de terceros que se le hayan confiado, con el fin de fomentar las actividades agropecuarias y de industrias agropecuarias.

Artículo 31. El Banco atenderá con prontitud y sin discriminaciones de ninguna clase toda operación autorizada que le solicite cualquier persona natural, jurídica, grupo de agricultores o

cooperativas legalmente capacitados para contratar.

Artículo 32. Toda solicitud que reciba el Banco será sometida a una pronta revisión en la cual se considere su viabilidad técnica y económica, sus posibilidades de recuperación y garantías ofrecidas, contemplando en todo momento los objetivos de fomento de la Institución.

Artículo 33. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario no podrá conceder préstamos ni realizar ninguna operación de crédito con sus Directores, el Gerente General, el Subgerente General, sus empleados o agentes, ni con ninguno de sus respectivos cónyuges, ni podrán ellos aparecer como fiadores ni dar sus propiedades como garantía de préstamos concedidos a terceros.

Artículo 34. Todo desembolso que haga el Banco en concepto de préstamo o en pago de gastos, con excepción de los gastos menudos se harán por medio de cheques girados contra la misma Institución o contra los fondos que tenga depositado en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 35. La enajenación o destrucción por parte del deudor y sin consentimiento del Banco de Bienes dados en garantía producirán la exigibilidad inmediata de la obligación y se castigarán, además, con las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la propiedad.

Artículo 36. El Banco impondrá a sus clientes las recomendaciones de sus técnicos como requisito para llevar a cabo cualquier operación y sus inspectores vigilarán el cumplimiento de parte del prestatario.

Artículo 37. Todo préstamo que haga el Banco deberá ser dedicado exclusivamente al fin para el cual fue otorgado, y si se comprobara que el prestatario ha empleado las sumas dadas por el Banco en propósitos distintos a lo pactado se declarará la obligación de plazo vencido.

Artículo 38. Si se hace necesario variar el destino de los fondos dados en préstamos, el prestatario deberá obtener previamente la autorización escrita del Banco para ello.

Artículo 39. Facúltase a la Junta Directiva para dictar con acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, un Reglamento Interno en el cual se consignarán las disposiciones específicas que regulen la realización de sus actividades. Las reformas a este Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de la Junta Directiva.

CAPITULO V

De las Condiciones de los Créditos

Artículo 40. Sobre sus operaciones el Banco cobrará intereses del seis por ciento (6%) en todas sus operaciones pero la Junta Directiva podrá variar esta tasa cuando lo considere necesario para lograr los objetivos de la Institución y para ajustarse a las condiciones del mercado financiero.

Artículo 41. El Banco dará preferencia a las solicitudes por operaciones que no excedan de quinientos balboas (B. 500.00) pero, ni separada ni conjuntamente podrá conceder créditos mayores de cinco mil balboas (B. 5,000.00). Como excepción, se considerarán solicitudes limitadas por

diez mil balboas (B/10,000.00) para facilitar operaciones que no puedan ser acogidas por otras entidades de crédito, previa certificación bancaria de esta imposibilidad.

Artículo 42. Los préstamos y otras operaciones del Banco podrán asegurarse con garantía personal, fiduciaria, prendaria o hipotecaria, según se considere conveniente en cada caso, para salvaguardar los intereses del Banco y brindar un servicio expedito a los clientes. El Reglamento Interno precisará las garantías exigibles para cada operación dentro de las normas generales de la presente Ley.

Artículo 43. No se podrán conceder préstamos con garantía hipotecaria o prendaria por sumas mayores del sesenta por ciento (60%) del valor de la garantía ofrecida.

Artículo 44. En todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá, además, anticresis como garantía adicional, pudiendo el Banco dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 45. La falta de pago de los impuestos que graven la finca hipotecada dará lugar al vencimiento de la obligación.

Artículo 46. El Banco exigirá el seguro por suma igual a la del préstamo de los bienes dados en garantía más el endoso de la póliza a su favor, cuando los bienes fueren asegurables.

Artículo 47. Las operaciones del Banco podrán ser garantizadas con prenda agraria o industrial. Las disposiciones relativas a la prenda agraria contenidas en la Ley 22 de 15 de febrero de 1952 serán aplicables a la prenda industrial hasta tanto se legisle en forma específica sobre la prenda industrial.

Artículo 48. Se podrá constituir la prenda industrial sobre los siguientes bienes de las industrias agropecuarias:

1. Materias primas.
2. Productos elaborados.
3. Maquinaria, herramientas y equipo en general.
4. Vehículos de transporte y trabajo.
5. Envaso.

Artículo 49. Para las operaciones de carácter agrícola, avícola, pecuario e industrial y para la comercialización de la producción, se concederán préstamos con garantía personal, fiduciaria o prendaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 50. Para la refacción, rehabilitación o mejoramiento de la explotación agropecuaria e industrial que impliquen inversiones de lenta recuperación, se concederán créditos con garantía prendaria o hipotecaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 51. Los créditos para inversiones de carácter permanente o para la adquisición de tierras o bienes inmuebles rurales se concederán con garantía hipotecaria sin perjuicio de otra garantía adicional.

Artículo 52. Los plazos que se fijan para cada operación tendrán relación con la naturaleza de la misma, la solidez de la garantía y la capacidad de pago del solicitante pero en ningún caso excederán de diez (10) años. El Reglamento Interno fijará los plazos convenientes para

cada tipo de operación dentro de las normas generales que en esta Ley se señalan.

Artículo 53. Se financiará a plazos menores de diez y ocho (18) meses las actividades tendientes a proporcionar medios de trabajo, sufragar gastos directos de la producción, el almacenaje y la comercialización de la producción.

Artículo 54. Se financiará a plazos hasta de cinco (5) años la compra de equipo, maquinaria, implementos y animales y las mejoras semipermanentes de las explotaciones, agropecuarias o industriales.

Artículo 55. Se financiará a plazos hasta de diez (10) años la compra o liberación de tierras e inmuebles rurales y la construcción de obras permanentes de alto costo y lenta recuperación.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 56. La Junta Directiva queda autorizada para convenir en la modificación de contratos ya celebrados si juzga la modificación equitativa o provechosa para los intereses que le están encomendados.

Artículo 57. Ningún Tribunal podrá decretar el embargo de créditos otorgados por el Banco de Crédito Agrícola y Pecuario en razón de los contratos de préstamos que haya celebrado.

Artículo 58. El Banco presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en el primer trimestre de cada año, un informe contentivo de todas las operaciones realizadas en el año inmediatamente anterior y un resumen de lo que proyecte realizar en el año inmediatamente siguiente. Una copia del informe anual será remitido al mismo tiempo a la Contraloría General de la República. También presentará al citado Ministerio, mensualmente, el balance de sus operaciones sin perjuicio de la publicación que de él hubiese hecho en algún diario del lugar de su domicilio.

Artículo 59. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias inspeccionará anualmente las operaciones del Banco, y cuantas veces lo crea conveniente enviará a la persona o personas que al efecto designe, para comprobar si la Institución está cumpliendo con los programas y presupuestos aprobados y con las disposiciones de la presente Ley. La Contraloría General de la República verificará en las oficinas del Banco por lo menos anualmente, la autenticidad de las operaciones de contabilidad y la corrección de los comprobantes respectivos.

Artículo 60. El Banco tiene el derecho de inspeccionar y fiscalizar los bienes gravados a su favor, así como la obligación de velar porque en todos los casos sean invertidas correctamente las cantidades que ha dado en préstamo.

Artículo 61. El Banco está autorizado para solicitar y obtener, mediante contratos de préstamos o de cuenta corriente, fondos que deberá invertir en las operaciones previstas en esta Ley, con sujeción al Artículo 30 de la misma.

Artículo 62. A fin de facilitar la trasección de fondos, el Banco queda facultado para ofrecer al público un servicio de giros entre la oficina principal y sus sucursales y agencias, extensivo a éstas entre sí.

Artículo 63. La Junta Directiva podrá delegar facultades de conceder préstamos hasta por mil balboas (B/1,000.00), en los Administradores de las Sucursales y hasta por quinientos balboas (B/500.00) en los Administradores de las Agencias de la Institución, sujetándose éstas en cada caso a las disposiciones de la presente Ley de su Reglamento y a las instrucciones escritas que especialmente le comunique la Junta Directiva al respecto. Los Administradores de las Sucursales y de las Agencias deberán rendir inmediatamente a la Junta Directiva un informe detallado de las circunstancias de cada préstamo, pudiendo la Junta revocar tales créditos si a su juicio no se han cumplido las formalidades o si se han obrado con manifiesta imprudencia, negligencia o mala fe.

Artículo 64. Las Sucursales y Agencias del Banco deberán formar expedientes contentivos de cuantos datos sea posible obtener relacionados con la ubicación de fincas agrícolas y ganaderas comprendidas en su jurisdicción capacidad de producción y posibilidades de mejoramiento.

Artículo 65. Los Tribunales, los registradores y todos los funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su Ministerio a favor del Banco, a requerimiento de su representante legal o de un apoderado especial del mismo, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones, las solicitudes, actuaciones documentos y copias que sean necesarias en estos casos en interés del Banco se extenderán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna.

Artículo 66. En ningún caso podrá exigirse caución al Banco de Crédito Agrícola y Pecuario para una actuación judicial.

Artículo 67. El Banco no responderá por la demora en el otorgamiento, autenticación o registro de las escrituras que comprueben las operaciones que celebre.

Artículo 68. El Banco de Crédito Agrícola y Pecuario estará exento de todo impuesto nacional o municipal y de toda contribución sobre utilidades y operaciones y sobre emisión y cancelación de valores, con excepción de las cuotas patronales del Seguro Social, así como de cualquier patente que pudiera gravar su ejercicio como Institución de crédito, y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Las exenciones y franquicias que establece este Artículo no comprenden al personal del Banco de Crédito Agrícola y Pecuario.

Artículo 69. Esta Ley deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 70. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 3 de febrero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensajes Presidenciales

Honorables Diputados:

Me refiero al Proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional el día 29 del pasado mes de enero "por la cual el Gobierno Nacional puede conceder franquicias especiales a naves que se dedican al transporte internacional de carga", para hacerle algunas observaciones que a mi juicio son de incuestionable importancia.

Del estudio y de las investigaciones realizadas en relación con la expedición del Proyecto de Ley mencionado, se desprende lo siguiente:

1. A pesar de la importancia extraordinaria que tiene para el fisco la concesión de exenciones, no se especifican las "franquicias especiales" que podría conceder la Nación de conformidad con el artículo 1º del Proyecto de Ley mencionado.

El Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia, define la palabra "franquicia" de la siguiente manera:

"Libertad y exención que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público".

En consecuencia, y en virtud de la imprecisión apuntada en el Proyecto de Ley, cualquier empresa a la cual la Nación le concediera "franquicias especiales", quedaría exenta de pagar derechos por todas las mercancías que introdujera al país o extranjera del mismo, o cualesquiera de los servicios establecidos en favor del Tesoro Nacional, con lo cual podría ocasionar graves perjuicios, no sólo al Estado, sino también a empresas industriales establecidas en el país que están amparadas con la debida protección para el adecuado impulso de sus actividades en favor de la economía del país.

Fácil resulta advertir, además, lo inconveniente que resultaría a los intereses de la Nación, dejar al criterio del Ejecutivo la concesión de franquicias en forma tan vaga y amplia, pasando por sobre el principio, sabio y a la vez saludable, de que toda exención sea establecida con precisión por la Ley.

Hay que anotar, además, a ese respecto, que dicho Proyecto adolece de una incongruencia que consiste en no establecer las franquicias que se puedan otorgar mientras confiere facultades para dadas.

Por otra parte, la facultad que la Ley le concede a la Empresa en el artículo 7º, hace inope-

rante la que establece para la Nación en el artículo 8º, ya que si después de disfrutar de especiales concesiones, una Empresa decide aumentar las tasas del transporte marítimo y el Gobierno, a su vez, pretende aumentar la tasa del 10% de que trata el artículo 4º, la Empresa daría por terminado el Contrato sin mayores explicaciones.

2. Otro aspecto de indudable significación, es el de que de acuerdo con el artículo 1º del Proyecto de Ley citado, solamente quedarán afectados los puertos bajo la jurisdicción de nuestra República, lo cual daría por resultado que las empresas que no se acogieran a las franquicias que en ella se establecen, preferirían que sus naves acodaran exclusivamente en los puertos de Cristóbal o Balboa.

3. El Proyecto no tiende a otorgarle protección a la marina mercante nacional, sino a barcos de determinadas empresas y, bien analizado el asunto en sus diferentes aspectos, el 10% que se ofrece a la Nación no justifica en modo alguno el riesgo que se correría de posibles represalias discriminatorias contra nuestro país, como ha ocurrido en otros países, especialmente ahora cuando se ha logrado que se re-trinja el transporte de carga por la Panama Line a la Zona del Canal.

4. Cabe agregar que con este Proyecto de Ley se limitarían las posibilidades de conseguir más bajos fletes en las licitaciones del Estado; que es muy difícil que las empresas navieras que sirven en las rutas a Panamá, puedan operar con ganancias que les permitan, al mismo tiempo, ofrecer a la Nación otro 10% sobre la ganancia bruta; y que, además, podrían provocarse grandes retardos en el transporte de mercancías con perjuicios del importador local, y ocasionarse gastos excesivos de supervigilancia y de control.

5. En ninguna de las etapas de la consideración y discusión del mismo, fueron consultados los organismos asesores, como el Consejo de Economía Nacional, cuya opinión conviene escuchar, de conformidad con las leyes vigentes, y las personas e instituciones interesadas en la materia, aun cuando se trataba de una Ley que en ciertos aspectos afecta la economía del país.

Las consideraciones expuestas, y otras sobre las cuales podría ahondar, acerca de los perjuicios que indirectamente ocasionaría al país una Ley con tan señalados errores, me mueven a vetar el Proyecto de Ley "por la cual el Gobierno Nacional puede conceder franquicias especiales a naves que se dedican al transporte internacional de carga", adoptado por la Asamblea Nacional, en su sesión del día 29 de enero próximo pasado, no sin antes expresar que mi decisión se funda, además, en el criterio de quien se encuentra en circunstancias de poder analizar los problemas nacionales de conjunto para tratar de resolverlos en forma que consulte lo mejor posible los intereses de la República.

Honorable Diputado,

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 3 de febrero de 1961.

LEY NUMERO

(DE 1 DE ENERO DE 1961)

por la cual el Gobierno Nacional puede conceder franquicias especiales a naves que se dedican al transporte internacional de carga.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Nación para que, por conducto de la entidad gubernamental competente, conceda franquicias especiales a empresas navieras que se dedican, o que han de dedicarse en el futuro, al transporte de mercancías y materiales en las rutas marítimas internacionales entre uno o varios puertos extranjeros, con destino a uno o varios puertos bajo la jurisdicción de la República. La entidad oficial competente será el Ministerio de Hacienda y Tesoro el cual, para los fines de la presente ley, se denominará en adelante "La Entidad".

Artículo 2º La Entidad podrá establecer, cuando así lo estime conveniente y necesario para los intereses de la Nación, los procedimientos y requisitos necesarios a fin de lograr los beneficios para la Economía Nacional que esta Ley se propone obtener.

Artículo 3º La Entidad podrá conceder una o más franquicias en cualesquiera de las rutas marítimas de comercio internacional.

Artículo 4º Para que una empresa naviera pueda gozar de los beneficios de una franquicia, deberá dirigirse por escrito a la Entidad, por medio de apoderado legal, poniendo en conocimiento de la Entidad su deseo de acogerse a la presente Ley, manifestando las rutas marítimas comerciales donde operará, los servicios que ofrecerá o que ofrecerá a los interesados, y la fecha desde la cual operará amparada por la franquicia. A dicha solicitud deberá acompañarse el Pacto Social de la Sociedad, si este fuere el caso, o, en su defecto, los documentos que fuesen necesarios para comprobar la existencia de la empresa. Los solicitantes deberán comprometerse a:

1. Proporcionar un servicio de transporte marítimo satisfactorio y cobrar por dicho servicio tasas no mayores que las que se cobran usualmente en ese tipo de negocio, todo de acuerdo con la opinión de la Entidad y.

2. Pagar al Tesoro Nacional una tasa igual al 10% de las entradas brutas que obtenga la empresa por el transporte de mercancía y materiales con destino a la República de Panamá.

Artículo 5º Se establecen las siguientes protecciones y beneficios a favor de las empresas que se acojan a la presente ley:

a) Asistencia Técnica e información estadística que suministrará la Nación a fin de coadyuvar con la Empresa en sus operaciones;

b) Ayuda de parte de la Entidad y de todas las dependencias del Gobierno Nacional y de las entidades descentralizadas del Estado, para que las empresas con franquicias otorgadas bajo el amparo de esta ley tengan preferencia en el transporte de mercancías, materiales, materias primas, partes de repuesto, etc. de las industrias nacionales que estén exoneradas del pago de uno o

varios impuestos, tasas o contribuciones, en virtud de contratos celebrados con la Nación para el fomento de la producción;

c) La entidad tomará las medidas necesarias y convenientes a fin de que las Empresas que operen bajo el amparo de la franquicia que señala esta ley transporten al territorio nacional los materiales, mercancías, materia prima, etc. destinados al consumo nacional o para fines de reexportación.

Artículo 6º En caso de que la Entidad conceda más de una franquicia sobre la misma ruta, la Entidad tomará las medidas necesarias a fin de distribuir en forma equitativa la carga que ha de transportarse sobre dicha ruta, por las distintas empresas afectadas.

Artículo 7º La Entidad podrá dar por terminada y cancelar una franquicia, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación, pero deberá conceder a la empresa afectada un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución razonada en la cual se ordena la cancelación de la referida franquicia. Por su parte, cualquiera empresa puede dar por terminada una franquicia a ella concedida, siempre y cuando notifique por escrito a la Entidad su decisión de así hacerlo.

Artículo 8º Si en cualquier tiempo en que se encontrase en vigor una franquicia, aumentasen las tasas del transporte marítimo de mercancías en forma tal que ello fuese contrario a los intereses de la Nación, la Entidad está facultada para aumentar la tasa de 10% de que trata el Artículo 4º de la presente ley, en una suma no mayor que la resultante del aumento de la tasa. La negativa de la empresa de pagar el aumento servirá de fundamento a la entidad para la cancelación de la franquicia de que se trata.

Artículo 9º En la aplicación de la presente ley en la concesión de la franquicia, la Entidad actuará en todo momento sin ánimo discriminatorio y tendrá como pauta inalterable en sus decisiones los intereses económicos de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Honorables Diputados:

Motiva este Mensaje, el Proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional el 30 del mes de enero retroproximo, "por la cual se modifica el Decreto Ley Nº 32 de 24 de septiembre de 1959", sobre el cual he formulado las siguientes observaciones, tras detenido estudio:

1. En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, figura la partida necesaria para sufragar los gastos de la Comisión Nacional de Ener-

gía Eléctrica, Gas y Teléfonos, de tal manera que no se justifica dictar una nueva disposición para determinar quiénes sufragarán los gastos de dicha Comisión.

2. Aunque aparentemente el Proyecto trata de establecer que tanto el Estado como las Empresas de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, sufraguen los gastos de dicha Comisión, en realidad se advierte la intención de que ésta tenga fondos propios suplidos en parte por el Estado a través del Presupuesto, y en parte, con aportes que deberían efectuar las Empresas aludidas. Se observa a este respecto, que la disposición contenida en el Párrafo 3º del Ordinal b) del Artículo 5º del Proyecto, aplicada tal como en él figura, le produciría a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, fondos que excederían los B/100,000.00 por año y que sobrepasarían las necesidades de ésta, de acuerdo con su actual funcionamiento.

3. El Artículo 48 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

No obstante la disposición ya transcrita, inobjetable por la equidad que la distingue, en el Proyecto de Ley que motiva este Mensaje se pretende establecer que la fijación de los aportes que deben efectuar las Empresas de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, debe quedar al criterio de la propia Comisión, hecho éste que ya en ocasión anterior originó en la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad sobre el Ordinal X. del Artículo 35 del Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, el Artículo 129 de ese mismo Instrumento Legal y sobre los Artículos 252 y 254 del Decreto Ejecutivo 535 de 14 de mayo de 1960, expedida del 19 de enero del pasado año. El Artículo 35 del Decreto Ley Nº 31 del 27 de septiembre de 1958 reza:

"Los concesionarios de servicio público de electricidad están obligados:

"X. A pagar mensualmente, en concepto de contribución a los gastos de la inspección y la supervigilancia ejercidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, las sumas que se determinen de acuerdo con el Reglamento".

El Artículo 129 de la misma exhorta establece:

"Serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica al público. Se incluyen en este concepto gastos de auditoría, de establecimiento de tarifas, de inspecciones, de control de servicios y otros similares. El Reglamento señalará la forma como se determinarán estos cargos, según el volumen de venta anual de cada concesionario".

El Artículo 252 del Decreto Ejecutivo ya mencionado dice así:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto Ley 31 de 1958 se crea de cargo

de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica".

"Cada empresa sufragará los gastos en que incurra la Comisión para llevar a cabo las respectivas tasaciones. Los otros gastos en que incurra la Comisión tales como los de auditoría de establecimiento de tarifas, de inspecciones de control de servicio y otros similares, serán prorrateados, entre las empresas que tengan a su cargo la generación, a base de los kilovatios-hora vendidos anualmente por cada una. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas directamente a la Comisión".

"El importe de estos ingresos se depositará en una cuenta especial que será manejada directamente por la Comisión".

"La Comisión estará obligada a rendir anualmente un informe de estos ingresos y de los gastos imputables a ellos".

El Artículo 254 de la misma excerta es del siguiente tenor:

"El saldo remanente, al final de cada año, de la suma que cada concesionario aporte por aplicación del artículo 252 de este Reglamento se acreditará al presupuesto de la Comisión para el año siguiente".

Se advierte de un simple cotejo que las disposiciones transcritas y que fueron declaradas inconstitucionales por nuestro más alto Tribunal de Justicia, con las contenidas en el Proyecto de Ley a que se refiere este Mensaje, que éstas últimas adolecen de los mismos vicios de que fueron acusadas aquellas, ya que están inspiradas en los mismos propósitos y finalidades y reglamentan la materia en igual forma.

Por las consideraciones expuestas, me veo en la obligación de vetar el Proyecto de Ley a que se refiere este Mensaje.

Honorables Diputados,

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 3 de febrero de 1961.

LEY NUMERO

(DE ... DE ENERO DE 1961)

por la cual se modifica el Decreto Ley Número 32 de 24 de septiembre de 1959.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 5º del Decreto Ley Número 32 de 24 de septiembre de 1959, quedará así:

"Artículo 5º Los gastos totales de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, serán sufragados de la manera siguiente:

a) Por el Estado, los gastos que corresponden a trabajos relacionados con el desarrollo nacional de la energía eléctrica. Cuando se trate de trabajos de investigación en que tenga interés particular determinada empresa, los gastos

que ocasionen estos estudios serán a cargo de la parte interesada;

b) Por las respectivas empresas en cuanto a los gastos de vigilancia, control y regulación que les preste la Comisión. Los gastos que ocasionen los servicios de auditoría, inspección, confección de tarifas y otros similares estarán a cargo de las empresas y serán solventados a la Comisión por abonos mensuales adelantados y proporcionales a cada empresa con base al monto previsto por la Comisión. Para prorratear debidamente estos gastos entre las empresas, la Comisión podrá utilizar el sistema de kilovatios-horas vendidos por cada empresa o cualquier otro sistema, que estime más conveniente. En ningún caso, el monto prorrateado será mayor de setenta y cinco céntimos de balboa (B. 0.75) por millar de kilovatios-horas. Al final de cada año, la Comisión rendirá un informe detallado de los gastos de regulación, los cuales serán enviados a las distintas empresas, previa aprobación del Departamento de Auditoría de la Contraloría. Cualquier excedente en los pagos, será devuelto a las empresas en la misma proporción en que fueron recabados. El mismo procedimiento se utilizará en caso de déficit, los cuales serán cargados en el mes siguiente a la aprobación del informe por parte de la Contraloría. La primera mensualidad será abonada por las empresas dentro del término de treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Honorables Diputados:

En la recién pasada legislatura, la Asamblea Nacional aprobó, en su sesión del día 30 de enero retropróximo, el Proyecto de Ley "por el cual se reconoce a la Sociedad Cívica Soldados de Coto, como una Institución de reserva patriótica y se dictan medidas protectoras a sus miembros".

Después de cuidadoso estudio, he llegado a la conclusión, muy a mi pesar, de que no procede la sanción del Proyecto de Ley ya mencionado, por las siguientes razones:

1. No se establecen en el Proyecto de Ley a que me refiero, las cuantías de las pensiones a que puedan tener derecho los Soldados del Coto y sus viudas, siendo inadmisibles que dicha medida se deje a la discreción del Órgano Ejecutivo, pues podrían cometerse sensibles discriminaciones siempre generadoras de justificados resentimientos.

2. El Proyecto que motiva este Mensaje, decreta inhabilitaciones sin que se hayan fundado en cuenta la importancia de los servicios prestados, ni la duración de los mismos, resultando, así, la

falta de equidad al recompensar, por igual, a ciertos ciudadanos por actos que, sin duda alguna, revistieron señaladas diferencias entre sí.

3. La aprobación del Proyecto de Ley impondría una grave carga sobre la comunidad en general, ya que tendría que sufragar jubilaciones especiales para una cantidad indeterminada de compatriotas y por un número indefinido de años. Hay que añadir al respecto, que no sería justo imponerle un tributo más a la sociedad en este año en que el Estado se vió en la imperiosa necesidad de aumentar ciertos impuestos y establecer algunos nuevos, para balancear el Presupuesto de la Nación y poder brindarle a la comunidad los servicios a los cuales tiene derecho de acuerdo con la Ley.

4. Por otra parte, según el Proyecto de Ley en referencia, tendrían derecho a las pensiones que en él se establecen, todos aquellos ciudadanos que demostraron haber estado relacionados, directa o indirectamente, con los sucesos de Coto, sin tomar en cuenta las diferencias económicas entre unos y otros, hecho éste que constituiría otra odiosa e inaceptable discriminación.

En atención a las consideraciones expuestas, me veo en la imperiosa obligación de vetar el Proyecto de Ley a que me refiero en este Mensaje.

Honorables Diputados,

ROBERTO F. CHIARI.

Panamá, 3 de febrero de 1961.

LEY NUMERO

(DE ... DE ENERO DE 1961)

por la cual se reconoce a la Sociedad Cívica "Soldados de Coto" como Institución de Reserva Patriótica y se dictan medidas protectoras a sus miembros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Soldados de Coto" está integrada por panameños quienes en días aciagos para la Patria, contribuyeron con su aporte personal a rechazar la invasión que hallara la tierra panameña de parte de las tropas armadas de la vecina República de Costa Rica en el año 1921;

Que estos panameños que constituyen troncos de familias del pueblo, escribieron así con su actuación viril y patriótica una brillante página de la historia del Istmo; página hermosa ésta, significativa del gran honor que entraña, mantener incólume del peligro y del ultraje, los más sagrados intereses de la Patria, que son sus derechos soberanos;

Que al destruirse con las armas esta conflagración, los Soldados panameños dieron al traste con las vanas pretensiones del enemigo de implantar por la fuerza el fallo White que con anterioridad, había sido rechazado por el querer del pueblo y en forma jurídica a través de sus legítimos representantes en la Asamblea Nacional de aquella época;

Que desde entonces, la Nación panameña reafirmó ante la Liga de las Naciones y por ende

ante el mundo entero, estar en capacidad, dentro de su incipiente desarrollo para mantener su existencia como pueblo libre, independiente y soberano; así como también capaz de contribuir en forma práctica al mantenimiento de la paz continental, aspiración máxima de nuestra Institución en la época de la cual Panamá fue signataria;

Que en las Naciones del mundo civilizado y Panamá entre ellas, registran en sus cartas fundamentales, las disposiciones pertinentes con que honran, veneran y protegen a sus héroes y ciudadanos que en alguna forma contribuyeron a la formación, defensa o integridad de la Patria;

Que de no haber llegado el contingente de patriotas voluntarios a engrosar las filas de la Policía para rechazar la invasión en Coto, ésta se habría extendido a toda la República ya que los invasores eran más y bien equipados;

Que los supervivientes "Soldados de Coto" con sus méritos indiscutibles, precisan amparo y protección del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los ciudadanos que prestaron servicios en el ejército que se formó para la defensa del Territorio Nacional durante el conflicto armado con la República de Costa Rica en el año de 1921, serán tenidos como Soldados de la República y considerados como fuerza de reserva moral y patriótica.

Artículo 2º Todas las pensiones que conceda el Gobierno en aplicación de esta Ley estarán sujetas a las deducciones fijadas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para tener derecho a las prestaciones por los riesgos de enfermedad y muerte.

Artículo 3º Los certificados que acrediten para obtener los derechos a que esta Ley se refiere serán expedidos por la "Sociedad Soldados de Coto" legalmente constituida y después de una minuciosa investigación que cubra, documentación histórica de aquella época y testimonios jurados de personas que también participaron en la campaña en el lugar de los hechos. Los derechos así adquiridos, no podrán ser desconocidos por motivo alguno.

Artículo 4º Inclúyase como pensionados a las viudas de los Soldados de Coto.

Artículo 5º Para sufragar la erogación que ocasiona la presente Ley institúyase un timbre nacional denominado "Soldados de Coto" con valor de dos centésimos de balboa (B:0.02) que será de obligatorio uso en todos los casos que se use el timbre del "Soldado de la Independencia".

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir después de sesenta (60) días calendario de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ A. LEON.

El Secretario General,

Alfredo Arango N.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 10

(DE 12 DE ENERO DE 1961)

por el cual se aprueba la contratación de un Empréstito y se concede la garantía subsidiaria de la Nación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión conjunta celebrada por las Juntas Directivas del Instituto de Vivienda y Urbanismo y de la Caja de Seguro Social, efectuada el día 6 de octubre de 1960, se acordó trasladar al Instituto de Vivienda y Urbanismo el proyecto de urbanización y construcción de unidades de vivienda en "La Locería";

Que para el financiamiento de urbanización y construcción de viviendas en "La Locería", el Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ha solicitado en Nota Nº 1076 de diciembre de 1960, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, que el Estado, a nombre de La Nación y por conducto del Organismo Ejecutivo, garantice la emisión de bonos hasta por la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil balboas (B/2,850,000.00) a que asciende el costo de dicha urbanización y cuyas obras fueron aprobadas por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo el día 7 de octubre de 1960;

Que por Resolución Nº 13 expedida por la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo el día 14 de diciembre de 1960 se ordena la emisión de bonos a un interés de 5% anual hasta la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil balboas (B/2,850,000.00) los cuales se denominarán "Bonos del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Serie B, 1961-1981", así como las demás especificaciones relativas a esta emisión;

Que conforme al artículo 8º de la Ley Nº 17 del 29 de enero de 1958, Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo, el cual para este efecto se transcribe:

"Artículo 8º El IVU tendrá facultad para contratar empréstito con el Estado y con sus instituciones autónomas, con empresas privadas del país y con empresas y entidades del exterior. Podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación con la garantía de sus bienes y la subsidiaria o mancomunada de La Nación. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación. El monto de las obligaciones que contraiga el IVU en virtud de esta autorización no excederá nunca de veinte millones de balboas (B/20,000,000.00).

El IVU podrá adquirir, de, o vender o permutar a entidades del Estado cualquiera de sus bienes sin el requisito de la licitación, pero no podrá adquirir, vender o permutar por valor mayor del inscrito en el catastro, aprobado por la Comisión Catastral del Ministerio de Hacienda y

Tesoro, e a juicio de peritos designados de conformidad con el Artículo 17 del Código Fiscal".

Que el Organismo Ejecutivo tomó nota de la solicitud hecha por el Instituto de Vivienda y Urbanismo y acordó dar su aprobación a la emisión de bonos del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Serie B, cuya suscripción aceptó la Caja de Seguro Social, según consta en el Acta de la sesión celebrada el día 6 de octubre de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la emisión de bonos por el Instituto de Vivienda y Urbanismo hasta la suma de dos millones ochocientos cincuenta mil balboas (B/2,850,000.00) a un interés de 5% anual, bonos que se denominarán "Bonos del Instituto de Vivienda y Urbanismo, Serie B, 1961-1981" para el financiamiento de la urbanización y construcción de viviendas en "La Locería", con base en el préstamo que le ha concedido la Caja de Seguro Social, la que suscribirá tales bonos los cuales tendrán como garantía los bienes del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 2º Otórgase la garantía subsidiaria de la Nación para el préstamo y emisión de bonos de que trata el artículo anterior y Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la referida garantía.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 405

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárese sin efecto el Artículo 2º del Decreto Nº 384 de 5 de noviembre de 1958 en lo que se refiere al nombramiento de Elba García, como maestra de grado en la escuela Arenas (Montijo), Provincia de Veraguas, por estar nombrada en la Escuela Puerto Armuelles Nº 1, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SURE C.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 852
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Elías Montez Díaz, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en remplazo de Reinaldo Campos, quien fue nombrado dos veces.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre del año en curso, por el término de dos (2) meses y el sueldo será cargado al artículo 981 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 853
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se corrige un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto Ejecutivo, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, así:

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento: Superintendencia "A" (Panamá)

Decreto Nº 796 de 7 de septiembre de 1957:

<i>Donde dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
Enrique Quirós	Aníbal Enrique Quirós L.
Urgano Vergara	Urbano Vergara
Oswaldo Castillo	Oswaldo Cantillo Flores
Aristides Petit	Aristides Pitti
Moisés Justiniano	Moisés Justiniani

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 431
(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)
por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Centro Regional de David

Dr. Francisco Arnulfo Menéndez, Director Médico de 1ª cat., a partir del 1º de agosto de 1957 y se imputa a la Partida 1388 del Presupuesto Vigente.

Unidad Sanitaria Modelo de La Chorrera

Dra. Elia Franco de Penna, Director Médico de 1ª Cat., a partir del 1º de agosto de 1957 y se imputa a la Partida 1388 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo,
Previsión Social, y Salud Pública,
CECILIA P. DE REMON.

Ministerio de la Presidencia**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 341
(DE 3 DE ENERO DE 1961)
por el cual se hace unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ministerio de la Presidencia:

Despacho del Presidente:

Danilo Luna, Jefe de Sección de 1ª Categoría.
Nedeika A. de Escruceria, Secretaria de 4ª Categoría.

Olga L. de Díaz, Secretaria de 4ª Categoría.
Erida Navarro de Orillac, Secretaria de 4ª Categoría.

Mercedes Q. de Bernard, Secretaria de 4ª Categoría.

Bienvenida Kawano, Secretaria de 4ª Categoría.

Eneida Vázquez, Secretaria de 4ª Categoría.
Gloriana Buena Mas, Secretaria de 4ª Categoría.

Despacho del Ministro:

Eladía M. Chiari C., Sub-Jefe de Dirección de 1ª Categoría.

Graciela Cornejo, Oficial Mayor de 4ª Categoría.

Dalys Pérez, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Josefina Limnio, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Aura De León, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Batilda Cedeño, Oficial de 1ª Categoría.

Liberato A. Saavedra, Oficial de 1ª Categoría.

Yolanda P. de Silva, Secretaria de 2ª Categoría.

Alícia de la Rosa, Secretaria de 2ª Categoría.

Delio Herrera, Oficial de 4ª Categoría.

Rodolfo Benítez Sánchez, Mensajero de 2ª Categoría (salario mínimo).

Mauricio Verbel, Mensajero de 2ª Categoría (salario mínimo).

Pedro Aguilar, Mensajero de 2ª Categoría (salario mínimo).

Gertrudis C. Santana, Aseador Subalterno de 1ª Categoría (salario mínimo).

Francisca A. de Polanco, Camarera de 1ª Categoría (salario mínimo).

Paula de Cernaños, Camarera de 1ª Categoría (salario mínimo).

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 12 de abril de 1961, por el suministro de una (1) Unidad Diesel Generadora de Corriente para ser instalada en Pocer de Los Santos.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 28 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original con timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta el día 12 de abril de 1961 a las nueve (9:00) en punto de la mañana, para el suministro de Medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 28 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Por Suministro de Materiales de Enseñanza y Útiles de Aseo para el uso de las Escuelas del Distrito Capital

Hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del martes 19 y miércoles 20 del próximo mes de abril de 1961, se recibirán propuestas cerradas, para el suministro de materiales de enseñanza y útiles de aseo en su orden respectivo, para el uso de las escuelas públicas primarias del distrito capital.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de B. 1.00 con el timbre del Soldado de la Independencia y las copias en papel corriente. Debe acompañarse los certificados de Paz y Salvo nacional y municipal.

Las especificaciones que rigen la Licitación serán entregadas a los interesados, durante horas hábiles de oficina.

Lugar: Altos de la Biblioteca Nacional.

Oficina de la Junta Municipal de Educación de Panamá.

Panamá, 20 de marzo de 1961.

Laurentino Gudiño B.,

Inspector Provincial de Educación.

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Constantino Ortiz Arce para que se le conceda autorización judicial para vender bien de sus menores hijos, Edgardo, Antonio y Oroubea Evidelia Ortiz Rios, se han señalado las horas legales del día diez y nueve (19) de abril próximo veniente, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Fincas número veintiocho mil dos (28.002), inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), del Tomo seiscientos sesenta y seis (666) de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 77 de la Urbanización "Loma Alegre" situado en la esquina de la Calle 7ª y Avenida Cincuentenario, número 2 del Corregimiento de San Francisco de la Calera, Distrito y Provincia de Panamá. Línderos y medidas: Norte, Calle "F" y mide veintidós (22) metros con diez (10) centímetros; Sur, lote número 78 y mide veinticinco (25) metros con setenta y cuatro (74) centímetros; Este, Vía del Cincuentenario y mide diez y nueve (19) metros con setenta y cinco (75) centímetros; Oeste, lote 76 y mide veintidós (22) metros con setenta y ocho (78) centímetros. Superficie: Quinientos cincuenta y un (551) metros cuadrados con dos mil quinientos tres (2.503) centímetros cuadrados, sobre el lote de terreno hay construida una casa de dos plantas, con paredes de bloques de concreto, techo de madera cubierto con tejas molidas, piso de concreto cubierto con mosaicos, que dicha construcción ocupa una superficie de ciento doce (112) metros cuadrados con sesenta y un (61) decímetros cuadrados y limita por todos sus lados con terreno libre de la misma finca donde se encuentra edificada. Valor: Esta finca tiene un valor total registrado de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) y se encuentran libre de gravamen.

Servirá de base para el remate la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) en que ha sido avaluada la citada finca y será posterior aminorable la que cubra la totalidad de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pajas y copias y se adjudicará a finca en remate al mejor postor.

Por tanto, se oja el presente aviso en lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Rodr. Gudiño López G.

1. 19156

(Única publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 2:00 p.m. del día 7 de abril de 1961 se recibirán propuestas en las oficinas de la Agencia del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de David, para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y construcción de diez (10) unidades de vivienda de tres (3) recámaras en la ciudad de David.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo Carta Propuesta. Deberá además incluirse Certificado de Paz y Salvo del postor y bono de garantía que cubra como mínimo el 10% del valor de la propuesta.

Los Ingenieros y Arquitectos solo deberán incluir en sus propuestas Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica Nacional de Ingeniería y Arquitectura; las Empresas Constructoras, Certificados de la Patente Comercial y de Registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A partir del día 24 de marzo de 1961 el Juego de Planos y Pliego de Especificaciones podrán obtenerse en las Oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Panamá o en las oficinas de la Agencia del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de David, durante los días hábiles de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previo depósito de B. 30.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo, con cheque de Gerencia o con cheque Certificado girado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de Planos y Especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones dentro de los treinta (30) días calendarios después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Norberto Navarro,
Director General.

(Segunda publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 2:00 p.m. del día 10 de abril de 1961, se recibirán propuestas en las oficinas del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Colón para el suministro de materiales, equipo, mano de obra, y construcción del Edificio Multifamiliar Nº 2, de la ciudad de Colón, ubicado en Ave. Central entre Calle Primera y Calle Segunda.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo Carta Propuesta. Deberá además incluirse Certificado de Paz y Salvo del postor y Bono de Garantía que cubra como mínimo el 10% del valor de la propuesta.

Los Ingenieros y Arquitectos solo deberán incluir en sus propuestas certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos; las Empresas Constructoras, Certificados de la Patente Comercial y de Registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A partir del día 25 de marzo de 1961, el juego de Planos y Pliegos de especificaciones podrán obtenerse en las Oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Panamá o en las oficinas de la Agencia del Instituto de Vivienda y Urbanismo en la ciudad de Colón durante los días hábiles de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previo depósito de B. 30.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo, con cheque de Gerencia o con cheque certificado girado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de Planos y Especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones dentro de los 30 días calendarios después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Norberto Navarro,
Director General.

(Segunda publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a.m. del día 7 de abril se recibirán propuestas en el Despacho del Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ubicado en el Edificio Arraiján, esquina de Calle 25 Este y Avenida Justo Arosemena, para el suministro de materiales, equipo, obra de mano y construcción del edificio multifamiliar Nº 5, ubicado en la Unidad Vecinal Nº 1 de San Miguelito, ciudad de Panamá.

Para ser considerada la propuesta deberá ser presentada en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo de propuesta que aparece en las especificaciones.

Deberá incluirse el Certificado de Paz y Salvo, del postor y Bono de Garantía que cubra el 10% del valor de la propuesta.

Los Ingenieros y Arquitectos solo deberán incluir en sus propuestas certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; las Empresas Constructoras, certificados de la Patente Comercial y de registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A partir del día 23 de marzo de 1961 el juego de Planos y especificaciones podrán obtenerse en las oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación, durante los días hábiles de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previo depósito de B. 30.00 (treinta balboas), por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo o en cheque girado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de Planos y Especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar 30 días después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Norberto Navarro,
Director General.

(Segunda publicación)

INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 a.m. del día 11 de abril de 1961 se recibirán propuestas en el Despacho del Director General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, ubicado en el Edificio Arraiján, esquina de Calle 25 Este y Avenida Justo Arosemena, para el suministro de materiales, equipo, obra de mano y construcción del edificio Duplex Nº 23, ubicado en la Calle 5-B de la Urbanización "La Liceria", ciudad de Panamá.

Para ser considerada la propuesta deberá ser presentada en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, con tres (3) copias al carbón en papel ordinario, de acuerdo con el modelo de propuesta que aparece en las especificaciones.

Deberá incluirse el Certificado de Paz y Salvo, del postor y Bono de Garantía que cubra el 10% del valor de la propuesta.

Los Ingenieros y Arquitectos, solo deberán incluir en sus propuestas certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; las Empresas Constructoras, certificados de la Patente Comercial y de registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A partir del día 27 de marzo de 1961 el juego de Planos y pliego de especificaciones podrán obtenerse en las oficinas del Departamento de Urbanismo y Rehabilitación durante los días hábiles de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previo depósito de B. 30.00 (treinta balboas), por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo o en cheque girado a favor del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Por cada juego de Planos y Especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar 30 días después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

Norberto Navarro,
Director General.

(Segunda publicación)

AVISO AL PÚBLICO

La Suerte, S. A., en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, hace llegar al conocimiento público que le ha comprado a Harson, S. A. el establecimiento comercial denominado "La Suerte" ubicado en la Avenida 7ª Central N° 25-13, mediante Escritura Pública N° 421 de 17 de marzo de 1961, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Raymond Harari.

Vice-Presidente de La Suerte, S. A.

L. 10556

(Primera publicación)

EDICTO REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves trece (13) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien inmueble, que se persigue en la ejecución propuesta por la Vinícola Licetara, S. A., contra Florentino Caballero y Manlio Samudio, que se describe así:

Mitad de la finca número seis mil cuatrocientos sesenta y tres (6.463), inscrita al folio cuatrocientos veinte (420), tomo sesientos treinta y siete (627), Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno que formó parte de la finca N° 2.949, situado en la Avenida "H" Norte, dentro del área de la ciudad de David, distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí. Línderos: Norte, Avenida "H" Norte; Sur, reserva de la vendedora; Este, reserva de la vendedora; y por el Oeste, reserva de la vendedora y predio de Rosina Rodríguez de González. Medidas: Veinte (20) metros de frente por cuarenta (40) metros de fondo, o sea una superficie de ochocientos (800) metros cuadrados. Dentro de esta finca se encuentran construidas dos casas: La primera casa es de un piso, pavimento de concreto, paredes de concreto y techo de zinc. Línderos: Norte, con terreno del mismo solar; Sur, con el mismo solar; Este, con el mismo solar; y Oeste, con el mismo solar. Medidas: Norte, seis (6) metros veinte (20) centímetros; Sur, seis (6) metros veinte (20) centímetros; Este, nueve (9) metros con diez centímetros; y Oeste, nueve (9) metros diez (10) centímetros. Superficie: cincuenta y seis (56) metros con dos (2) centímetros cuadrados. La segunda casa es de un piso, pavimento y paredes de concreto y techo de zinc con los siguientes linderos y medidas: Norte, con el solar donde está ubicada y mide cinco (5) metros setenta y cuatro (74) centímetros; Sur, con el mismo solar y mide tres (3) metros ochenta y cuatro centímetros; Este, con el mismo solar y mide nueve (9) metros treinta y cinco (35) centímetros; y Oeste, tiene tres (3) líneas limitando las tres con el solar descrito cuyas líneas son: una de cinco (5) metros y sesenta y cinco (65) centímetros saliendo del punto Norte al Sur; en el centro otra línea que parte de la anterior en dirección Este o sea hacia el Centro del edificio y mide un (1) metro noventa (90) centímetros y de este punto, la tercera línea en dirección Sur terminando en la línea de abajo la cual mide tres (3) metros setenta (70) centímetros. Superficie: cuarenta y siete (47) metros cuadrados con cuatro centímetros cuadrados.

Se advierte que la mitad de la finca descrita anteriormente sujeta en remate, es la correspondiente a su parte Oeste, y servirá de base para este remate, la suma de seis mil doscientos noventa (6.290.000), o sea la mitad del valor Catastral de la mencionada finca.

Según posturas admisibles las que cubran la mitad de la cantidad antes mencionada, y si no se presentan ofertas por esa suma, se hará el día siguiente por cualquier suma que se ofrezca, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de marzo de 1961.

El Secretario,

RAÚL GONZÁLEZ LÓPEZ.

L. 10556

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Marie Adelaide Sidney de Prince o Marie Adelaide Prince o Amelaid Sidney, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito. Panamá, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma ley, y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Marie Adelaide Sidney de Prince o Marie Adelaide Prince o Amelaid Sidney desde el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

Segundo: Que es heredera, sin perjuicio de terceros, Elma Cristina Bayne o Elma Cristina Prince de Bayne en su condición de hija,

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tenga algún interés en él. Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G. — (fdo.) Raúl Gónz. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

Enrique Núñez G.

El Secretario,

Raúl Gónz. López G.

L. 10.707

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Dorothy Mae Devenau, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señor esposo Donald Frank Devenau.

Se advierte a la emplazada que si no compareciera al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 10 de marzo de 1961

El Juez,

A. Primera D.

El Secretario,

Jose C. P. G.

L. 9.560

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Sub-Administrador Provincial de Rentas internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que Pablo Bernal a nombre de sus hijos menores, Dolores, Mireya Abigail, Cervante Parra y Francisco Elmer y Catalina Vega, han solicitado de esta Administración Provincial de Rentas, por compra a la Nación, un glano de terreno con una cantidad de ciento veinticinco hectáreas con 2500 metros cuadrados subdivididos en cinco parcelas numeradas consecutivas de los siguientes linderos:

Por el Norte, con terrenos de Pablo Bernal y los terrenos de la finca Caceres y Tait por el Sur, Este y Oeste, con terrenos municipales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 27 de agosto de 1960.

El Sub-Administrador Encargado del Despacho.
CRESCENCIO AROSEMENA.

El Inspector de Tierras.

José G. Carrillo.

L. 10,496

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, notifica por este medio a Julio César Barragán, quien se mantiene en rebeldía y no ha sido encontrado para hacerle la notificación personal correspondiente, que en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa Esperanza Ortiz de Barragán se ha dictado la sentencia cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara disuelto el matrimonio civil contraído ante el Juez Municipal del Distrito de Chitré por los señores Julio César Barragán y Esperanza Cecilia Ortiz, el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que aparece inscrito en el Tomo Cinco de Matrimonios de la Provincia de Herrera, a folio cuatrocientos setenta y ocho, partida número 955.

Dado el tiempo de separación de los cónyuges, ambos pueden contraer nuevas nupcias a partir de la inscripción de esta sentencia.

Notifíquese, cópiase y archívese.—(Fdos.) Rodolfo García C.—L. C. Reyes, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, y sendas copias del mismo se entregan a la parte interesada, para su publicación.

Santiago, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Secretario.

Reginaldo L. Macías.

L. 6,273

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que Pascual Reyes Pinto, varón, mayor de edad, casado, panameño, natural de Los Jaramillos, vecino del Distrito de Océ, portador de la cédula de identidad personal número, 6-AV-26-224, ha dirigido memorial a la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, con fecha 6 de febrero de 1961, en el que solicita se le adjudique título de propiedad por compra sobre un globo de terreno denominado "Cabecera Quebrada Montenegro", ubicado en el Distrito de Océ y con una capacidad superficial de cinco hectáreas con dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados, (5 Hect. con 2,750 m²) y dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada Montenegro; Sur: Pascuala Reyes y terrenos nacionales; Este: quebrada Montenegro y terrenos nacionales; y Oeste: Pascuala Reyes y terrenos nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho

y en la Alcaldía de Océ, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

Chitré, 3 de febrero de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

L. 8896

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 125

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Selestino Calles Jr., panameño, varón, mayor de edad, casado en la vigencia del Código Civil, con cédula de identidad personal N° 9-3-2530, natural y vecino del Distrito de Soná solicita de este Despacho la adjudicación por compra en forma definitiva del globo de terreno denominado "El Mamey", ubicado en Guarumal, Distrito de Soná, con una superficie de sesenta y una hectáreas con mil metros cuadrados (61 Hect. 1,000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Camino de Guarumal a Soná, y Terrenos de Silvestre Marcaga;

Sur, Terrenos Nacionales;

Este, Terrenos Nacionales y Terrenos de Silvestre Marcaga; y

Oeste, Camino de Guarumal a Soná, Rio San Antonio y Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar visible de la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de marzo de 1960.

El Administrador de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srío. Ad-hoc,

J. A. Sanjer.

L. 9,395

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Abundio Quintero Herrera, Doris del Carmen Quintero Herrera y Nelson Quintero Herrera, panameños, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Arias y Cia., S. A., a la sucesión de Germán Quintero Gutiérrez, como representantes legales de dicha sucesión, las personas arriba mencionadas.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no han comparecido al juicio, se les nombrará un defensor de oficio, con cuya intervención se entenderán las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, por el término de diez (10) días, hoy, veintidós (23) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félic A. Morán.

L. 14,227

(Única publicación)